

San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Ayerim Turiño Díaz, de nacionalidad cubana, cédula de identidad chilena para extranjeros N°24.804.255-9, domiciliada en Pasaje Interior 5510, comuna de San Miguel, en representación de sus padres **Loida Díaz Gómez** y **Gonzalo Eduardo Turiño Díaz** y su abuela **Urbicia María Gómez**, deduciendo recurso de amparo en contra del Consulado General de Chile en La Habana, Cuba, representado legalmente por Antonia Urrejola Noguera, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos 180, comuna de Santiago.

Expone que, junto a su hija, reside en Chile desde el año 2015 y en febrero de 2021 presentó una solicitud de visa para sus padres y abuela, residentes en Cuba, cuyas entrevistas se programaron para el 30 de noviembre de 2021. Indica que en esa oportunidad, la cónsul les señaló que enviaran nuevos antecedentes para solicitar un permiso definitivo, lo que fue cumplido oportunamente. Agrega que, una vez requerida información sobre el estado de las solicitudes, le señalaron que no existían registros sobre lo conversado previamente y que el consulado se pondría en contacto con los solicitantes. Finalmente, el 22 de mayo se les comunicó que mediante Resolución Exenta N°152 y 154, de la misma fecha, no se habían aprobado las solicitudes. Añade que su madre y abuela tienen número de identidad chileno y que ninguno de los solicitantes tiene antecedentes penales en Cuba.

Sostiene que los amparados se encuentran privados de su derecho a entrar y residir en Chile, pues a pesar de haber realizado el trámite de obtención de visa, adjuntando todos los documentos requeridos por la autoridad, estas fueron rechazadas de manera arbitraria e infundada.

Pide se ordene al Consulado General de Chile de La Habana, Cuba, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitir, sin más trámite, el Visado solicitado por los amparados dentro de treinta días, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Cristián Rodrigo Donoso Maluf, Embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, solicitando su rechazo.



Primeramente, indica que las solicitudes de visa de Residente Temporario Dependiente de Urbicia Gómez Díaz y Gonzalo Turiño Díaz fueron ingresadas el 21 de diciembre de 2020, mientras que la de Loida Díaz Gómez se presentó el 28 del mismo mes y año.

Luego de señalar la normativa aplicable, sostiene que la visa de Residente Temporario Dependiente es una extensión de la Visa de Residente Temporario Titular, y no habiéndose solicitado esta última, malamente podía darse curso a las solicitudes. Agrega que en el caso de los amparados sus solicitudes fueron rechazadas toda vez que no lograron acreditar solvencia económica y por tanto operaba la causal de rechazo imperativa establecida en el artículo 63 N° 4 de la Ley de Extranjería.

Sostiene que se actuó de conformidad a un procedimiento legalmente tramitado, donde la autoridad actuó dentro del ámbito de su competencia, dictando el acto terminal fundado, notificado debidamente a los amparados. Asimismo, se dio tramitación a la reposición interpuesta, la que fue rechazada, por lo que no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna. Por otro lado, sostiene que el artículo 21 de la Constitución Política, sea que se trate del habeas corpus o de su manifestación preventiva, que puede abarcar el derecho a circulación, está concebido para amparar a personas en la medida que se encuentran en el territorio nacional.

Concluye que, no encontrándose los amparados arrestados, detenidos o presos con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes y no sufriendo cualquiera otra privación, perturbación o amenaza ilegal en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, no se advierte en la especie el supuesto básico que hace procedente el recurso.

Finalmente indica que, de conformidad a lo dispuesto en la ley 21.325 dicho Ministerio no tiene las facultades para otorgar nuevas visas, lo que le corresponde al Servicio Nacional de Migraciones.

**Tercero:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República estatuye que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso



tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Cuarto:** Que, seguidamente, también es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución administrativa.

**Quinto:** Que cotejadas, entonces, las particularidades propias de la acción constitucional ejercida en autos con el fundamento expuesto en el escrito por medio del cual ha sido enderezada, esta Corte no observa que concurren en la especie los presupuestos de rigor, toda vez que no se han denunciado hechos que comprometan la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, entendida esta última como los requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, que protegen ese derecho a la libertad de desplazamiento de las personas de atropellos contrarios a la Constitución o la ley.

Lo antedicho es así, toda vez que la solicitud planteada en los antecedentes se encuentra dirigida a controvertir y, en definitiva, neutralizar los efectos de un pronunciamiento de la autoridad migratoria que negó lugar al otorgamiento de sendas visas temporarias a los amparados, determinación que, según se expone en el informe de la recurrida, tiene su fuente y apoyo en la normativa sectorial que rige la materia, pero cuya revisión excede del ámbito de la competencia asignada en el artículo 21 de la Carta Fundamental en esta sede procesal cautelar extraordinaria.

**Sexto:** Que en las condiciones que han sido expuestas, el recurso en estudio, por fuerza, deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por Ayerim Turiño Díaz, en favor de Loida Díaz Gómez, Gonzalo Eduardo Turiño Díaz y Urbicia María Gómez en contra del Consulado General de Chile en La Habana, Cuba.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**N° 570-2022 Amparo.-**





TDXMBESRGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>